000069/2013

Comodoro Rivadavia, de abril de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. A. S.A. en autos: "S. A. E. SA s/ CONCURSO PREVENTIVO" Expte. N° 3327/2008 s/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA" Expte. N° 69/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 2707/2009), por haber sido apelada a fs.358 por la concursada, la sentencia definitiva de fs.353/357 y, por las letradas de la concursada, por derecho propio, la regulación de honorarios, por bajos.

A fs.368/375, la incidentista interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 367 que rechaza el recurso de apelación contra los honorarios regulados por extemporáneo.

Rechazado el primero, se concede el segundo a fs. 379/380.

I- Por razones de método se analizará en primer lugar el recurso de la incidentista.

Esta Alzada ha sostenido invariablemente el criterio de que el ad-quem es el juez del recurso, siendo el tribunal quien determina la admisibilidad, formas y efectos de los recursos, mientras no se haya consentido la sentencia o denegatoria del recurso, por ello puede rever la tramitación dada a éste por el Juzgado a-quo.

La providencia de fs. 367 impugnada es una resolución que rechaza la anterior apelación del interesado por extemporánea, en consecuencia, ante la negativa del recurso correspondía por aplicación del art. 283 del CPr. la interposición del recurso de queja, única vía de impugnación admisible contra la

denegación del recurso de apelación por considerar el mismo interpuesto fuera de término (en este sentido Roberto Loutayf Ranea. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" 2. Ed Astrea, págs. 408 y ss y sus citas jurisprudenciales).

En consecuencia, corresponde declarar mal concedido a fs. 380, punto II, el recurso de apelación en subsidio del incidentista.

II- Recurso de la concursada.

En su memoria de fs.365/366, sostiene que la conversión de la deuda en dólares a pesos que realiza el tribunal es inadmisible porque es superior al reclamo de la interesada. Advierte que no puede el juez exceder lo peticionado por las partes. Señala que si la pauta a tener en cuenta por la acreedora es inferior a la informada por el perito contable, el juez no puede tomar la mayor en base a la pericial. Alega que en las facturas se indica que la conversión se hará el tipo de cambio vendedor vigente para la importación de bienes y servicios de capital al día de la acreditación de los valores dados en pago. Sostiene que no corresponde sustituir la pauta pactada por la equivalente al tipo de cambio vendedor según el Banco Nación. Solicita se determine la paute de conversión de la deuda en dólares conforme a lo oportunamente reclamado. Critica la tasa de interés fijada por excesiva.

A fs.376/378 contesta la incidentista, sostiene los fundamentos del fallo y solicita el rechazo del recurso.

El juez determina como pauta de conversión de la deuda asumida en dólares el tipo de cambio vendedor del Banco Nación al momento de la presentación en concurso preventivo, determinado en la

pericia contable de fs.215/216 vta., ampliación de fs. 222/225 y explicaciones dadas a fs.327/329, de 3,45 pesos por cada dólar. Cabe aclarar que expresamente se estableció que la conversión se realizaba a fin de cumplir con las disposiciones del art. 19 de la LCQ y que si la deuda se cancelara en pesos será ajustada al tipo de cambio vendedor correspondiente al día anterior del efectivo pago.

La decisión se ajusta a la norma citada, normativa que es de orden público y por ende, no es disponible por las partes ni por el juez. A mayor abundamiento, no se advierte de las constancias de la causa que corresponda un cambio de criterio en virtud que de la pericia contable de autos y demás prueba colectada surge que no se abonó la deuda reclamada, por ende, no es posible aplicar la pauta insinuada por la concursada ante la ausencia de valores dados en pago y por ende, la inexistencia de una fecha de acreditación de pago de la deuda.

Esto sin perjuicio que como bien señala el perito en su respuesta de fs.327/329, en las facturas se consignó también que "la recepción de valores en moneda distinta de la consignada en este comprobante, no implica novación ni renuncia a derecho de cobro de la diferencia que eventualmente exista en función del tipo de cambio vigente al momento de la efectiva acreditación de los fondos". Lo expuesto, evidencia que la decisión no conculca lo acordado por las partes en virtud que el acreedor dejo en claro la reserva de su derecho a reclamar las diferencias que resultaran conforme el tipo de cambio vigente al día de la efectiva acreditación, que en el particular, no se concretó.

El juez ha dado fundadas razones que

justifican el por que de la pauta del tipo de cambio oficial, no habiendo la recurrente demostrado que la misma resulte irrazonable o arbitraria.

Con relación a la tasa de interés aplicada, se advierte que la concursada no realiza una crítica concreta y razonada de la cuestión, las citas jurisprudenciales no corresponde a casos idénticos o similares al presente- concurso preventivo-, sino que refieren al caso de créditos con privilegio garantizados con garantía hipotecaria, situación distinta al presente.

La queja es el reflejo de una opinión contraria pero no demuestra el por qué correspondería aplicar un criterio distinto o la existencia de un exceso en el ejercicio de las facultades otorgadas al juez por el art. 622 del Cód Civil.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación de la concursada y confirmar la sentencia de fs. 353/357 vta. en cuanto fuere materia de recurso.

III- Recurso por honorarios.

Las letradas de la concursada apelan los honorarios regulados por bajos.

La ley de concursos y quiebras en el caso de los incidentes de verificación tardía remite a las disposiciones arancelarias locales a los fines regulatorios (arts. 287 LCQ), pauta que ha sido tenida en cuenta por el juez.

La norma citada determina que se considerará monto del juicio a la suma del crédito insinuado y verificado. En el presente, se verificó la suma total de $ 311.192,9, sobre la que corresponde aplicar la escala prevista por el art. 32 de la Ley XIII n° 4 modificada por Ley XIII n° 15.

Teniendo en cuenta dichas premisas y demás pautas consideradas por el juez de grado, se advierte que los honorarios regulados se encuentran dentro del mínimo y máximo previsto por la ley de aranceles para abogados. En consecuencia, dado que las recurrentes solo invocan que el monto fijado es bajo sin brindar mayores argumentos que demuestren que la regulación no es razonable, en virtud que los honorarios corresponden a las pautas fijadas por la ley, se concluye que los mismos son conforme a derecho por lo que se confirma la regulación de fs.353/357 vta.

IV- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la alzada se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con las pautas previstas por la ley 24522, modificada por ley 26086, y ley de aranceles para abogados (arts. 5,7, 32,13 y conc. Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de apelación de la concursada de fs.358 y, confirmar la sentencia definitiva de fs.353/357 vta.

2°).- Declarar mal concedido a fs.380 el recurso de apelación en subsidio de la actora incidentista.

3°).- Rechazar el recurso de las letradas de la concursada por propio derecho de fs.358 y confirmar la regulación de primera instancia.

4).- Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de las Dras. L. J. de M. y A. C. R., en forma conjunta, en el 25% de los

regulados en la incidencia de grado y los de la Dra. R. B. M. de C. en el 2 % de los regulados en la incidencia de grado.

5°).- Regístrese, notifíquese, y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibida de actuar la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS